

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2.016-00084-00.
DEMANDANTE: VICTOR HUGO FERNANDEZ CHAVEZ.
DEMANDADO: ICOBANDAS SA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 22 de septiembre del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvese proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 714
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYAN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada tres (03) de junio del año dos mil veinte (2020) y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en proveído calendado nueve (09) de mayo del año dos mil diecisiete (2.017).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 154 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23-09-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2020-00166-00
DEMANDANTE: JARO OMIRO GALVIS ROSERO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 22 de septiembre del año 2.022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 716
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGITRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 154 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23-09-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2020-00188-00
DEMANDANTE: NANCY YANET PALACIOS SOTO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 22 de septiembre del año 2.022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 715
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGITRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 154 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23-09-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00233-00.
DEMANDANTE: MAYRA PATRICIA MALDONADO RIVEROS.
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de septiembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial No. 46918000064025, aportando poder con facultad expresa para solicitar, recibir y cobrar las costas resultantes del proceso ordinario. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 697

Popayán, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, PORVENIR, por la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.908.526.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000645025, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PORVENIR.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en

costas ordenadas en este asunto y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas se encuentran en firme y ejecutoriadas, lo mismo que la liquidación de costas, resulta procedente ordenar la entrega del depósito judicial previamente relacionado a la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con las facultades expresas para solicitar, recibir y cobrar las costas resultantes del proceso ordinario, conforme se aprecia en el memorial poder que obra en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior,

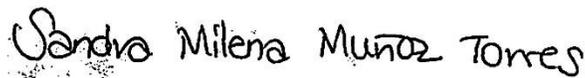
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega a la apoderada de la parte demandante, el depósito judicial número **469180000645025** por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.908.526.00).**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 154 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23-09-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2021-00136-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LOPEZ VALENCIA.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 22 de septiembre del año 2.022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 717
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGITRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 154 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23-09-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2022-00219-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORDOBA DE COLLAZOS.
DEMANDADO: ECOCIVIL LTDA.

A DESPACHO; Popayán, 22 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de lo conciliado en el proceso ordinario 19001310500120170024700, que dio origen al presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 696
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, por cuanto ésta se deriva de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, ya que se trata de una obligación que tiene su origen en una relación laboral, la cual tiene como base el acta de conciliación celebrada dentro de la audiencia efectuada en el proceso ordinario radicado bajo el número 19001310500120170024700, siendo demandante la señora **LUZ MARINA CORDOBA DE COLLAZOS** y demandado **ECOCIVIL LTDA.**

2. Antecedentes.

La señora **LUZ MARINA CORDOBA DE COLLAZOS**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **ECOCIVIL LTDA** una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la etapa conciliatoria, celebrada el 13 de abril de 2018, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes de la siguiente manera:

“PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES POR LA CANTIDAD DE \$ 5.000.000.00, PAGADEROS DE MANERA MENSUAL \$ 1.000.000.00,

SEGUNDO: *Se le indicará a la parte demandada QUE SI NO cumple con el arreglo aquí celebrado esta providencia prestará mérito ejecutivo y podrá ser ejecutado de inmediato, en consecuencia se le advierte a la parte demandada que esta providencia prestará mérito ejecutivo sino se cumple el acuerdo en la forma convenida"*

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en el acta de conciliación acordada en la audiencia llevada a cabo el día 13 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 19001310500120170024700, siendo demandante la señora **LUZ MARINA CORDOBA DE COLLAZOS** y demandado **ECOCIVIL LTDA.**

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

Según consta en el auto de fecha 13 de abril del año 2018, se concilió el pago de unos dineros que se adeudan por acreencias laborales, es decir por una relación de carácter laboral.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la conciliación que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **LUZ MARINA CORDOBA DE COLLAZOS**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **ECOCIVIL LTDA.**

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al pago de acreencias laborales conciliadas en la audiencia de fecha 13 de abril de 2017.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes estableció que el valor acordado se pagarían en cuotas mensuales por valor de \$ 1.000.000.00 desde el mes de abril de 2018, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente el valor de acreencias conciliado, es determinable según las mismas bases o puntos que presenta el acuerdo conciliatorio su la parte resolutive.

Con referencia a la solicitud referida a intereses moratorios, se negará por cuanto revisado el título base de ejecución se observa que ésta no se encuentra consagrada en forma expresa, es decir, la obligación como tal no se encuentra contenida en la sentencia que dio origen a la presente ejecución, por ende, no cumple con el requisito de exigibilidad, tal y como lo enseña el siguiente aparte jurisprudencial:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL providencia de fecha 23 de junio de 2016, proceso ejecutivo, 19-001-31-05-001-2015-00301-01, Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**:

“6. PROBLEMAS JURIDICOS POR RESOLVER:

Tal como vienen planteados los argumentos de la alzada, la controversia gira en torno a establecer, si en el documento arrimado como título ejecutivo, existe una obligación clara, expresa y exigible para el cobro de la indemnización moratoria contemplada en el parágrafo 5º de la Ley 1071 de 2006.

La tesis de la Sala apunta a confirmar la decisión del Juez A quo que se abstuvo de librar mandamiento de pago por la indemnización moratoria solicitada, con fundamento en las siguientes premisas:

6.1. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CLPSS, en concordancia con el artículo 488 del CPC., hoy artículo 422 del CGP., sólo prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos requisitos han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina nacional, y deben ser entendidos de la siguiente manera:

La obligación debe ser **clara**, esto es implica que debe ser determinable a primera vista tanto en su objeto como en sus sujetos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones o abstracciones a fin de deducirla. En otras palabras, “(...) que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura del título ejecutivo, en fin que no se necesite, esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.”¹

La obligación debe ser **expresa**, lo que supone que la obligación debe estar plasmada en el título, es decir, éste debe contener un reconocimiento explícito de existencia de dicha obligación al respecto la jurisprudencia a dicho:

“(...) por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida (...)”²

Por último que sea **exigible**, es decir que en la actualidad pueda ser cobrada o demandada, por tratarse de una obligación pura y simple o que de estar sujeta a plazo o condición éstos se han cumplido.

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte Especial, octavo edición, 2004, página 430

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejera Ponente MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004) Radicación número 68001-23-15-000-2003-2309-01 (26563)

El apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de un depósito judicial consignado por la parte demandada a ordenes de este asunto, referente a este pedimento, se tiene que, una vez revisada la página de transacciones de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró consignación efectuada por la parte demandada, **ECOCIVIL LTDA.**, por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) y que corresponde al título judicial número 469180000646602, este valor equivale al valor conciliado en la conciliación arriba mencionada, en consecuencia se ordenará la entrega de este depósito a la parte demandante.

Visto lo anterior se concluye que la obligación objeto del presente proveído se encuentra cancelada razón por la cual se negará librar el mandamiento de pago solicitado.

4. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante

En razón y a mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE

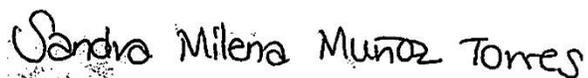
PRIMERO: NEGAR librar la orden de pago solicitada por la señora **LUZ MARINA CORDOBA DE COLLAZOS**, por intermedio de abogado, según la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y ejecutoriado esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial numero 469180000646602 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), a la parte demandante o a su apoderado siempre y cuando se le haya otorgado la facultad de recibir

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 154 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23-09-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria